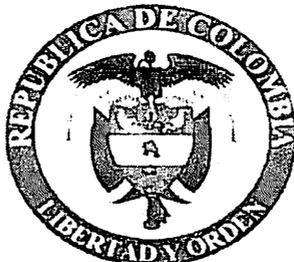


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2019-00758-00

Funza, Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia dictada el diez (10) de marzo la anualidad que avanza¹, por virtud de la cual dispuso rechazar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, *“toda vez que se trata de la misma que se formuló con anterioridad y que fue objeto de rechazo mediante auto de esta misma fecha”*.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, solicitó su revocatoria, para cuyo efecto manifestó que si bien no dio alcance al requerimiento realizado el 28 de octubre de 2021², y, por tal razón fue rechazada la nulidad, ello no constituye fundamento para denegar el nuevo trámite deprecado el 09 de noviembre de 2021, como quiera que la misma cumple y subsana todos los requisitos que fueron objeto de reparo en la primigenia oportunidad, amén que tampoco se encuentra fuera de los límites procesales para su solicitud.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la

¹ Folio 22 – C.3

² Folio 23 – C.2

providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

3.2. Prolegómenos que confrontados con el caso en estudio, advierten claramente la prosperidad del recurso incoado, pues en puridad de verdad el rechazo del primigenio incidente de nulidad incoada por la parte demandada, en nada se opone a la idéntica petición formulada por segunda vez, ahora con el lleno de los requisitos para su trámite, por cuanto la circunstancia que motivó aquella decisión no fue otra distinta que por carencia de poder, asunto que subsanó en virtud de la nueva formulación de nulidad.

Por lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

IV. RESUELVE:

Primero: REVOCAR la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: No obstante lo anterior, y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del CGP, previamente a proceder en la forma prevista en los artículos 129, 134 y 135 del CGP, respecto de la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, se concede a la demandada el término judicial de cinco (5) día para que acredite el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, teniendo en cuenta que la causal fundamento del proceso de restitución se promovió por *“el incumplimiento y la mora en el pago del canon de arrendamiento”*.

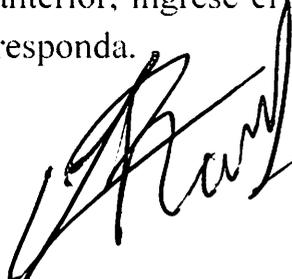
Tercero: Reconocer personería al abogado MARCO ANTONIO TORRES BONILLA, para representar judicialmente a la sociedad CASA DEL FUTBOLISTA S.A.S., en los términos y para los fines conferidos en el mandato que obra a folio que antecede.

Cuarto: **Requerir al prenombrado abogado para que acredite el cumplimiento del deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es, “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este**

deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Quinto: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ